



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

RES. CM N° 180/2021

VISTO:

El expediente N° A-01-00021290-9/2021-0 caratulado “S. C. D. S/ PALLOTTI, MARINA BEATRIZ S/ DENUNCIA, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 20/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 21/10/2021, la Sra. Marina Beatriz Palloti formuló denuncia contra el Juez, Dr. Darío Reynoso, titular del Juzgado N° 24 de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante, CATyRC), los/as integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC (en adelante, Sala IV), Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, Dra. Laura Perugini y Dr. Marcelo López Alfonsín, y contra la Fiscal de Cámara CATyRC, Dra. Nidia Karina Cicero, *“por trato discriminatorio y de retraso en la justicia. (...)”*.

Que la denunciante alega que los/as magistrados/as le hicieron *“...justificar una y otra vez mi descargo contra toda violación de derechos y garantías constitucionales básicas (Leyes del GCBA, nacionales y tratados internacionales en discapacidad), aparte del libre ejercicio de mi profesión de licenciada en nutrición, especializada en control de alimentos. Preciso que, en reiteradas oportunidades, han procedido a hacer caso omiso de la documentación por mi presentada, y que consta en el expediente judicial, a mi nombre, desde el inicio, retrasando, de esta manera, el efectivo cumplimiento de mis derechos más básicos, en detrimento de mi salud y calidad de vida (...)”* y solicita se le informen los cargos que puede presentar, indicando sus datos de contacto telefónico y electrónico.

Que en dicho acto acompañó copia de su documento de identidad, del Certificado Único de Discapacidad N° 6286107205, del 26/07/2019 y con fecha de vencimiento el 26/07/2024, y del Certificado Ley N° 22.431, N° 01976445-6, emitido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ADJ 101734/21).

Que el 25/10/2021, ante la convocatoria efectuada por Secretaría, la Sra. Palloti ratificó la denuncia ante esta Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) por medio de la audiencia llevada a cabo con la Sra. Prosecretaria a través del sistema Cisco Webex, de conformidad al art. 22 del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) y el *"Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario"*, aprobado por la Res. CM N° 227/2020, el que mantiene su vigencia en virtud del art. 11 de la Res. CM N° 2/2021.

Que en dicha oportunidad, en lo que aquí interesa, se explayó sobre los pormenores del expediente judicial *“Pallotti, Marina Beatriz c/GCBA s/Empleo Público”*, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia N° 24 CATyRC (en adelante, Juzgado N° 24 CATyRC), la Fiscalía y la Sala IV denunciadas, puntualizando que la violación de las normas por ella esgrimidas le impiden el ejercicio de su profesión y *“mejorar su situación económica por el accionar de los jueces y fiscales que denuncia. Que el accionar de todos enlentece su expediente, exigiéndosele acreditar extremos que ya están acreditados una y otra vez, negándole la tutela que entiende le cabe por imperio de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en cuestiones de discapacidad. Que intentó muchas veces hablar con el Dr. Reynoso y con la Dra. Magdaleno, pero ninguno la atiende”*.

Que, por último, agregó que *“...al denegar la cautelar solicitada, el Dr. Reynoso desconoce su discapacidad y que advierte que ningún juez interviniente receptó los Tratados Internacionales sobre las personas con discapacidad, basándose en un fallo que la denunciante considera inaplicable como lo es el fallo Pelacoff cuando el que debió utilizarse, según su criterio...”* es el precedente *“Tabacco, Romina Marcela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”* Expte. N° 16383/2019” (ADJ 102600/21). Cabe poner de resalto, que en la audiencia de ratificación la denunciante informa que la documentación y elementos que refiere forman parte del expediente judicial y su incidental aquí analizados (ADJ 102600/21).

Que la denunciante acompañó el Informe, del 17/09/2021, identificado como *“IF-2021-28048500-GCABA-DGFSCIV”* elaborado por la Gerencia Operativa de la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil (en adelante, DG Fortalecimiento de la Soc. Civil) del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (en adelante, Ministerio de DHyH) de esta Ciudad en respuesta al requerimiento de la Defensoría del Pueblo local, en el marco de los Expedientes EX-2021-19770696-GCABA-MGEYA y su similar EX-2021-24858123-GCABA-MGEYA, donde da cuenta del cambio de estructura orgánica funcional del organismo, a partir del 01/08/2021 en virtud del Decreto N° 264/GCBA/21. Además, informa sobre la situación de revista de la denunciante; las tareas asignadas a la fecha de respuesta; las tareas



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

desempeñadas durante el año 2020; y remite copia de la Evaluación de Desempeño correspondiente al año 2020 efectuada por la repartición DGFSCIV-GO Apoyo a la Primera Infancia de ese Ministerio, cuya Calificación Final fue “Desempeño Bajo” (ADJ 102604/21 y ADJ 102603/21).

Que, además, remitió copia de correos electrónicos remitidos en el mes de octubre a varias casillas de agentes del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante, INADI) y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) los cuales fueron posteriormente reenviados al correo electrónico de la Fiscalía N° 22 del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas local en el marco de una denuncia ante ese órgano. Anexó adjunto, copia de un “material guía” del GCBA con una presentación sobre los Centros de Primera Infancia del Ministerio de DHyH, los objetivos del Equipo de Nutrición que los integran y las tareas que se llevan a cabo para su cometido, a saber: servicio alimentario, capacitaciones, controles antropométricos; talleres; y consultoría; y una individualización de los materiales utilizados en las mediciones antropométricas (ADJ 102607/21, ADJ 102605/21 y ADJ 102606/21).

Que el 27/10/2021, el Secretario de la CDyA solicitó formar el presente expediente, al cual quedó incorporado la actuación TEA N° A-01-00020838-4/2021, dejándose constancia de ello en la Nota N° 5637/21.

Que seguidamente puso en conocimiento de la Presidencia de este Consejo, de la Presidencia y de las Consejeras que integran esa CDyA de la denuncia aquí analizada (ADJ 103286).

Que en esa misma fecha, a su vez, la CDyA comunicó por Secretaría, a través del correo electrónico institucional, a los Magistrados cuestionados de la denuncia interpuesta, conforme al art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA, acompañando la misma como archivo adjunto en formato PDF denominado “Denuncia Palloti”.

Que a razón de ello, el Sr. Juez, Dr. Reynoso expresó en respuesta, mediante la actuación TEA A-01-00021852-5/2021 acumulada al presente, que *“...en ejercicio del derecho que me corresponde para formular el descargo respecto de las imputaciones en mi contra (conf. art. 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Res. CM Nro. 19/2018), entiendo que las manifestaciones de la denunciante constituyen una mera disconformidad con el contenido de las decisiones y mi actuación (conf. art. 39 inc. c) del citado Reglamento Disciplinario. En virtud de lo expuesto, y los sinnúmeros de precedentes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto a que, la mera*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado en el marco de sus competencias no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra éstos, entiendo que corresponderá la desestimación de la presente denuncia...”, citando en sustento de su postura varios precedentes de la mencionada CDyA.

Que, asimismo, durante el mes de noviembre y diciembre, se recibieron sendos correos electrónicos por parte de la denunciante, en los cuales comenta las denuncias efectuadas en otros organismos como jurisdicciones, acompañando en tales oportunidades documental sobre estudios, órdenes médicas y licencias otorgadas, que según la remitente los primeros documentos remitidos ya constaban en el expediente judicial del fuero local cuestionado y recientes informes de autoridades nacionales y uno denominado *“Situación de las personas con discapacidad en Argentina 2021”*.

Que en otro orden, comunica y reenvía comunicaciones electrónicas entre ésta y funcionarios del GCBA sobre convocatorias por parte del Ministerio donde revista para que se sume a participar en programas del mismo, una intimación por cédula, del 08/11/2021, para que se presente a regularizar su situación ante la Dirección General Desarrollo de Infancias y Adolescencias, en el plazo de 24hs. bajo apercibimiento de quedar incurso en la causal de cesantía del inc. b) del art. 54 de la Ley N° 471, como copia del acta de la reunión mantenida el 11/11/2021, con motivo de la misma y dos intimaciones del 15/11/2021 y 19/11/2021, donde se le requiere que se presente a trabajar en la Dirección mencionada, adjuntándosele la Res. N° 1929-SSGRH-GCABA/20 sobre *“Procedimiento para la solicitud y otorgamiento de licencias médicas y de embarazo y alumbramiento”* con el detalle de los artículos pertinentes, y la Res. 633-MHGFGC/21 sobre la aplicación Autogestión a tal efecto (ADJ 103545/21, ADJ 105035/21, ADJ 109264/21, ADJ 112422/21, ADJ 112833/21, ADJ 122287/21, ADJ 124088/21 y ADJ 124091/21).

Que el 03/11/2021, la Sra. Presidenta instruyó, como medida previa conforme las atribuciones establecidas en el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitar por Secretaría al Juzgado N° 24 CATyRC copias certificadas del expediente judicial caratulado *“Pallotti, Marina Beatriz c/ GCBA s/ Empleo Público”*; medida que fuera ratificada por esta CDyA en la reunión ordinaria del día de la fecha.

Que consecuentemente, el 05/11/2021, el titular del Juzgado N° 24 CATyRC, Dr Reynoso, hizo llegar copias certificadas del Expediente *“Pallotti, Marina Beatriz c/ GCBA s/ Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones)”*, N° 78213/2021-0, y su incidental *“Pallotti, Marina Beatriz c/ GCBA s/ Incidente de Apelación - Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones)”*, N° 78213/2021-1.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen (N° 20/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, la CDyA, informa que el análisis se enfocará exclusivamente en la actividad desplegada por los/as Magistrados/as denunciados/as, en virtud del ámbito de competencia de este Órgano.

Que, sentado ello y en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA se propuso al Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que, conforme se desarrolló en el dictamen, el análisis del expediente principal que se encuentra en trámite, como su incidental fenecida, que motivaron la denuncia ante esa CDyA permitió sostener que aquélla no puede prosperar.

Que, ello así por cuanto el contenido de la presentación de la Sra. Palloti evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación de las/os Dras/es. Darío Reynoso, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, Laura Perugini, Marcelo López Alfonsín y Nidia Karina Cicero y con el contenido de las decisiones adoptadas por dichos funcionarios mediante la Resolución de Primera Instancia del 14/06/2021 (Actuación N° 1065428/2021) que denegó la medida cautelar solicitada; y el Dictamen N° 605-2021 de la Fiscal de Cámara CAyT B y la Resolución de Cámara, del 06/09/2021, (Actuación N° 1828003/2021) consistentes en no hacer lugar al recurso de apelación impetrado contra la resolución de grado.

Que al respecto, la CDyA reiteradamente sostuvo que cuando los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas pues, como principio general, no habilitan la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario contra las/os magistradas/dos cuestionadas/os.

Que para llegar a esta conclusión, primero cabe recordar que la Sra. Palloti denunció en términos amplios y mediante afirmaciones genéricas a los/as cinco (5) magistrados/as intervinientes en el proceso incidental, *“...por trato discriminatorio y de retraso en la justicia. (...)”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que, posteriormente, durante la audiencia de ratificación en la cual se exployó sobre los pormenores del expediente judicial cuestionado, en virtud al art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA que establece *“La denuncia debe presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia. La copia devuelta al denunciante con la constancia de recepción importará la notificación al denunciante de su obligación de comparecer personalmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a los fines de ratificar la denuncia. (...)”*, únicamente, y en virtud del principio de informalismo, se tendrán en cuenta las críticas relacionadas con la actividad jurisdiccional de los/as denunciados/as.

Que en dicha oportunidad, sostuvo que al haberle negado la medida cautelar solicitada desconocen su discapacidad y esboza que ninguno de los/as Magistrados/as intervinientes habría receptado en sus pronunciamiento los Tratados Internacionales y leyes sobre las personas con discapacidad. A su vez, cuestiona la elección del fallo “Pelacoff” en el cual se orientaron las decisiones, porque entiende que para su caso deberían haber seguido la doctrina sentada en el precedente “Tabacco”.

Que la CDyA advirtió que la alegación orientada a la falta de consideración por parte de los/as Magistrados/as sobre su discapacidad, no puede prosperar. En primer lugar, porque no es ese hecho el que se esté controvirtiendo en el marco del expediente judicial, y en segundo lugar, toda vez que de acuerdo al temperamento adoptado como los argumentos esgrimidos en los resolutorios aquí cuestionados a tal efecto, no es una circunstancia que incidiría o alteraría las soluciones propiciadas.

Que en efecto, cabe recordar que la denegatoria de la medida cautelar por parte del Dr. Reynoso se sustentó en la falta de comprobación de los requisitos de admisibilidad para su procedencia referidos al pedido de designación en un determinado cargo y el pago de sumas por diferentes conceptos (diferencias salariales y aportes previsionales) cuyo análisis estuvo centrado en otros aspectos (cuestiones de competencia, ausencia de perjuicio irreparable, posible afección de derechos de terceras personas, entre otros argumentos desarrollados) que excedían y no estaban orientados a comprobar la condición personal de la cual la denunciante se avala y que entiende que por dicha circunstancia los/as denunciados/as la discriminaron.

Que, por su parte, la Sra. Fiscal al analizar la legitimidad de sus pretensiones no observó y *“menos con el carácter palmario”* que la medida intentada exige en virtud de que el *“concurso lo fue a efectos de integrar la planta permanente del GCBA, en calidad de nutricionista, en el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano”* que su prestación de servicios en la DG Fortalecimiento de la Soc. Civil



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

pueda interpretarse como ilegítima o arbitraria y menos como una “*afirmación aberrante*” como lo sostuvo la denunciante en la audiencia ratificatoria.

Que también resulta gráfico lo expuesto por la Sala IV al decir: *“el principal argumento que tuvo en cuenta el juez para denegar la medida fue la falta de verosimilitud del derecho y para ello invocó el precedente del TSJ antes mencionado que, en concreto indicó que el Poder Judicial no puede designar empleados porque ello implicaría avasallar las competencias del Poder Ejecutivo”*.

Que, en consecuencia, la CDyA pudo notar que la irregularidades denunciadas contra los Dres. Edgardo Reynoso y Marcelo López Alfonsín y las Dras. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, Laura Perugini y Nidia Karina Cicero carecen de sustento respecto al desconocimiento de su deficiencia motriz y el otorgamiento de trato desigualitario o desfavorable hacia su persona.

Que, en relación a que según el criterio de la denunciante debía aplicarse otro precedente jurisprudencial en detrimento del fallo “Pelacoff”, además de poner explícitamente de resalto la disconformidad con el contenido de la resolución de la medida cautelar solicitada, este planteo se encuentra desarrollado en el escrito titulado “Amplia – solicita se corra traslado de la demanda y su ampliación- acompaña nueva prueba”, en el apartado 2. “Derechos y jurisprudencia del fuero – omisión injustificada o insuficiencia reglamentaria que afecta derechos fundamentales”, cuya sustanciación se encuentra aún pendiente, en trámite, como la resolución de fondo del caso.

Que, desde otra perspectiva y relacionado con el mentado “retraso de justicia”, la CDyA entendió oportuno poner de relieve el contexto en el cual se dio inicio a la contienda, esto es, en el marco de la declaración de emergencia sanitaria causada por la enfermedad producida por el COVID-19 que obligó a la adopción, por parte de este Consejo de la Magistratura, de medidas excepcionales que permitieran continuar con la prestación del servicio de justicia y, a la vez, preservar la salud de las/os trabajadoras del Poder Judicial (confr. Res. CM N° 58/20, 59/20, 60/20, 63/20, 65/20 y 68/20, 148/2020, 195/2020, 2/2021, 57/2021, 109/2021, entre otras).

Que tal es así, que en el 2020 y durante el año en curso, se implementaron diversos protocolos, en una primera etapa priorizando la modalidad de trabajo remoto, utilizando exclusivamente el sistema electrónico para la tramitación de las causas digitalizadas, para luego adoptar una estructura de trabajo mixta, siendo por ello plausible como razonable, los motivos esgrimidos por la demandada sobre la necesidad de digitalización de las actuaciones requeridas, ya que fue un procedimiento de público conocimiento al que se vio compelida no sólo la administraciones pública



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

local, sino también este Poder Judicial, como la mayoría de los poderes públicos de todo el país.

Que, desde otra perspectiva, y atento a los cuestionamientos puestos de relieve en la audiencia de ratificación sobre el Dr. Reynoso por la concesión de la ampliación de plazos concedida a la demandada, el 29/03/2021 mediante la Actuación N° 470702/2021, el 23/04/2021 por la Actuación N° 644360/2021, y el 18/05/2021 mediante la Actuación N° 856680/2021, fueron consentidas por la parte actora teniendo en cuenta la ausencia de vías recursivas interpuestas contra tales pronunciamientos, siendo que sería ese el marco de actuación propicio para su cuestionamiento.

Que pues en ese entendimiento, el máximo órgano jurisdiccional federal tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que sentado ello, además, esa CDyA no advirtió ninguna demora entre los plazos de despacho y resolución ocurridos en la sustanciación del expediente aquí analizado.

Que también se advirtió que el Dr. Reynoso, conforme el art. 271 del CCAyT, que establece: *“El tribunal verifica si el escrito de demanda reúne los requisitos procesales y dispone, en su caso, que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, lapso que no puede exceder de diez (10) días. Si la parte interesada no lo hiciere así, la presentación es desestimada sin más trámite”*, los días 11 y 18 de febrero, solicitó *“...indique con precisión el acto impugnado, si lo hubiera, precisando en que forma y por qué dicho acto la agravia...”* y respecto a la documental acompañada presente *“...copia legible de la ‘Contestación de DGHYSA / rechazo de la Agencia Gubernamental de Control – Dirección General e Higiene y Seguridad Alimentaria de fecha 16 de mayo de 2017’ y luego ‘acompañar copia íntegra y legible de la documentación ofrecida de la documentación ofrecida como ‘Copia del*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Electromiograma”, documentación cuyo ofrecimiento lo realizó la propia denunciante, como se observa de las Actuaciones N° 169475/2021 y 206051/2021.

Que por ello, mal podría ante este Órgano ahora alegar que su actividad estuvo orientada a retrasar el servicio de justicia brindado por el Tribunal que representa. Obsérvese que inmediatamente y ante el pedido efectuado por la actora el día previo hábil, se dio por cumplida la intimación efectuada en dicho sentido, mediante la Actuación N° 21489/2021 del 22/02/2021.

Que la denunciante enfatizó también y relacionándolo con la alegada tardanza que los Magistrados *“me han hecho justificar una y otra vez mi descargo contra toda violación de derechos y garantías básicas” su discapacidad.*

Sobre este aspecto, al cual también se ha referido la CDyA precedentemente, lo que se advirtió palmariamente del análisis de todo el expediente y su incidental es que recorrió en tiempo y forma por las etapas procesales como instancias judiciales legalmente establecidas y en garantía de la tutela judicial convencionalmente reconocida, transitadas a partir de la actividad impulsoria de su abogado patrocinante en representación de esta. Tampoco se advierte que los Órganos de la alzada, le hayan requerido presentar una nueva documentación en el marco del decisorio incidental, pues el análisis se llevó a cabo a partir de los elementos ya existentes, estando a cargo del Juzgado N° 24 CATyRC la formación del incidente de apelación, como se observa en la Actuación N° 1209097/2021 (Acápites II).

Que por lo dicho hasta aquí es dable concluir que tampoco asiste razón a la denunciante en torno a considerar dilatorio el accionar de los/as magistrados/as denunciados/as Dres/as. Reynoso, Cicero, Perugini, López Alfonsín y Macchiavelli Agrelo, por el contrario, consistió en una interpretación razonable y fundada del Código aplicable.

Que, por último, respecto a los dichos de Palloti en el sentido *“Que intentó muchas veces hablar con el Dr. Reynoso y con la Dra. Magdaleno, pero ninguno la atiende”*, se observa que ante los reiterados y sucesivos correos electrónicos enviados por la aquí denunciante (27/04/2021, 14/10/2021 y 20/10/2021) a los correos electrónicos oficiales del Sr. Juez, de la Sra. Secretaria y del Juzgado, el Dr. Reynoso en dos oportunidades se encontró ante la necesidad de poner en conocimiento de la Sra. Palloti, a través de la Secretaria actuante, que las peticiones en el marco del proceso judicial incoado se deben canalizar por intermedio de su letrado patrocinante a través del Portal del Litigante (Actuaciones N° 702012/2021 y N° 2315444/2021).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que tal proceder se encuentra amparado por las normas legales procesales y reglamentarias vigentes que regulan el proceso jurisdiccional cuestionado, y así le fue cordialmente comunicado a la denunciante, por parte de la Dra. Stella Maris Magdaleno en respuesta de los mismos, por ese mismo medio, por teléfono e inclusive personalmente, como surge de los correos electrónicos intercambiados, a saber: *“Tal como le expresé en el día de ayer en que Ud. concurrió personalmente al Juzgado y hablamos telefónicamente en presencia –como testigo de la charla- del Dr. Ezequiel Mastrángelo, integrante de la Secretaría a mi cargo y quien, en virtud del aforo obligatorio fijado por el Consejo de la Magistratura de la CABA, se encontraba en el Juzgado para atender cuestiones atinentes a la actividad judicial, todas las presentaciones que entienda deba hacer, las deberá realizar en el expediente que se encuentra en trámite ante nuestro Juzgado; ello, al igual que las alegaciones que estime pertinente formular en el marco del contradictorio que lleva adelante con el GCBA; actividades –todas- que deberán ser presentadas con el patrocinio letrado de su abogado. ...como también le señalé, los principios rectores que deben guiar todo proceso y al Sr. Juez, esto es, la bilateralidad en el proceso, el respeto del debido proceso y la defensa en juicio, entre otros, deben ser respetados. En tal sentido entonces, le pido tenga a bien, formular sus presentaciones en el expediente, donde serán despachadas conforme a derecho”*.

Que, en una segunda comunicación la funcionaria mencionada enfatizó: *“El Dr. Reynoso en particular y todos los que integramos su Juzgado, estamos al servicio de los justiciables y siempre dispuestos a escuchar sus reclamos, siempre en el marco del proceso. Por lo tanto, le pido por favor que hable con su abogado y, de considerarlo necesario formule las presentaciones en el expediente. Inclusive, si su abogado lo estima necesario y siempre que encuentre fundados motivos para ello, podrá solicitar una audiencia, la que, si el Juez estima procedente su realización, será convocada con citación de ambas partes. (...)”*. En relación a tales facultades se observa la actividad desplegada del Dr. Reynoso (Actuación N° 2300396/2021) relacionada a la audiencia posteriormente solicitada por la actora donde expresa, en un todo conforme las normas referidas que: *“La audiencia solicitada será convocada una vez que dicho traslado sea contestado o se encuentre vencido el plazo para ello”*.

Que en definitiva, la actividad del Magistrado estuvo sujeta a las previsiones del CCAyT, en particular los arts. 50 y 51 y con la Res. CM N° 42/2017 – modif. por la Res. CM N° 19/2019- por medio de la cual se aprueba el Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) para el Poder Judicial local y en especial con el Capítulo IV sobre Portal del Litigante.

Que al respecto, a criterio de la CDyA cabe considerar que la denunciante participó en todo el proceso tramitado asistida legalmente por su letrado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

defensor particular, quien efectuó las presentaciones analizadas como solicitó la instancia revisora ahora cuestionada; no siendo factible –tal como fuera anticipado- que ante ello que esta CDyA se constituya en un órgano revisor de decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que para completar el presente análisis, se destacó que la potestad de la CDyA se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de posibles causales de remoción. Siendo que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que a mayor abundamiento, no puede soslayarse que los cuestionamientos formulados por la presentante carecen de la precisión suficiente como para configurar una crítica completa y circunstanciada de la actuación de los/as Magistrados/as y por lo tanto, no pueden admitirse como una denuncia eficaz para instar un procedimiento disciplinario o de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988 y 342:903).

Que asimismo sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal, la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, el obrar de los/as Magistrados/as denunciados/as no es susceptible de encuadrar en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco en las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 -modif. por la Ley N° 6302- y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA; toda vez que actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención y competencia.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los cinco (5) Magistrados, se propuso a este Plenario su desestimación y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia promovida por Marina Beatriz Palloti respecto del Dr. Darío Reynoso, titular del Juzgado N° 24 de Primera Instancia, la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, la Dra. Laura Perugini y el Dr. Marcelo López Alfonsín, integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones, y la Dra. Nidia Karina Cicero,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Fiscal de Cámara, del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 180/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

